



REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE ARICA
ALCALDIA

ORDENANZA N° 02 /2014

ARICA, 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.-

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 114, de fecha 06 de agosto de 2010, que promulga la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas; DL N° 873 de 1975 y DS N° 141 de 1975 del Ministerio de Relaciones Exteriores que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; Ley N° 19.300 de 1994 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento que establece el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; D.S. N° 2 de 2005 que contiene la Ley sobre Concesiones Marítimas; Ley 19.473 sobre Caza; Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura; El Decreto Ex. N° 225 de 1995 que establece una veda extractiva entre otras para especies de tortuga marinas, por 30 años en todo el territorio nacional; lo dispuesto en la Orden Ministerial N° 2 de 1998 del Ministerio de Defensa Nacional sobre la prohibición de ingreso y tránsito de vehículos en toda la Costa del Litoral de la República, sus playas, terrenos de playa, en ríos y lagos y demás bienes nacionales de competencia de ese ministerio; Ley 15.231 sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local. El acuerdo N° 296, de fecha 03 de septiembre de 2014 de la Sesión Ordinaria N° 25/2014 del Honorable Concejo Municipal de Arica y las facultades conferidas en la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1. Que las tortugas marinas presentes en Chile se encuentran con problemas de conservación con categorías amenazadas y protegidas por la legislación;
2. Que las tortugas marinas están sujetas a captura, daño o mortalidad como consecuencia directa o indirecta de actividades humanas;
3. Que las medidas de ordenación de la zona costera son indispensables para proteger las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats;
4. La necesidad de proteger y conservar tanto el hábitat único a nivel nacional de las tortugas marinas en el sector de La puntilla de Chinchorro, en la comuna de Arica como su entorno natural;
5. La importancia del desarrollo sostenible y de generar conciencia sobre la importancia del cuidado y protección de la única colonia urbana de tortugas marinas en Chile;
6. La necesidad de generar un centro de interés ecológico para la educación ambiental, el desarrollo del ecoturismo y la investigación científica.

Se dicta la siguiente Ordenanza Municipal:

ORDENANZA SOBRE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL SECTOR DE LA PUNTIILLA DE CHINCHORRO COMO HÁBITAT DE LAS ESPECIES DE TORTUGAS MARINAS.

TITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 1°: La mantención del patrimonio ecológico y de un medio ambiente libre de contaminación constituye preocupación preferente de las autoridades comunales. Que

sumado a lo anterior, y por mandato constitucional se torna imperativo hacer efectivas en el ámbito comunal las disposiciones de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, promulgada por el Decreto Supremo N° 114, de agosto de 2010, tomándose para tal efecto las medidas y providencias necesarias para propender a la mantención del hábitat, entorno y condiciones ambientales óptimas para el desarrollo natural del ciclo de vida de las tortugas marinas en aguas y playas de la comuna de Arica.

Artículo 2°: El área de protección de las tortugas marinas se ubica en el sector denominado La Puntilla de Chinchorro, corresponde a un sector de playa y terreno de playa entre la desembocadura del Río San José y restos del antiguo muelle por el sur.

ARTICULO 3°: La presente Ordenanza reglamenta las condiciones ambientales básicas y de acceso a actividades en el área designada.

ARTICULO 4°: Las disposiciones de esta Ordenanza no pueden imponer exigencias mayores o contrarias a aquellas contenidas en leyes o en normativa emanada de los organismos competentes en materia ambiental o de aquellos órganos de la administración del Estado que tengan competencia expresa o específica en cualquiera de las materias normadas en el presente cuerpo reglamentario.

TITULO II DE LA PROTECCIÓN DEL ÁREA:

ARTICULO 5°: Se prohíbe el ingreso y tránsito de vehículos por las arenas de playa, terrenos de playa, dunas costeras y demás bienes nacionales sometidos a la competencia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, según lo establecido por Orden Ministerial N°2, del 15 de enero de 1998, ubicados en la zona de protección establecida en el artículo segundo de esta Ordenanza.

Se exceptúan de la prohibición anterior a los vehículos que se indican, siempre que esté debidamente identificado el Servicio al cual pertenecen y que se encuentren en ejercicio de sus funciones:

- a) seguridad y socorro
- b) emergencia
- c) vigilancia
- d) fiscalización
- e) labores de mantención o aseo
- f) vehículos participantes de actividades debidamente autorizadas.

Los infractores deberán retirar de inmediato sus vehículos al solo requerimiento de la autoridad fiscalizadora, sin perjuicio de cursarse la infracción al Juzgado de Policía Local.

ARTICULO 6°: Se prohíbe botar papeles, plásticos, cartones, botellas, escombros y en general cualquier tipo de desecho o basura tanto en tierra como en mar. Asimismo se prohíbe el vaciamiento o descarga de aguas servidas, residuos industriales de cualquier clase y naturaleza ya sean estos líquidos, sólidos o gaseosos, o cualquier sustancia o material que pudiera afectar el área protegida y a las tortugas marinas.

ARTICULO 7°: Queda estrictamente prohibido, la extracción de áridos; encender o mantener fogatas; instalar carpas; pernoctar, acampar; como cualquier actividad que afecte o pueda afectar el hábitat, su entorno y la permanencia de la especie en la zona designada.

A su vez, deberá tenerse especialmente presente que las autorizaciones y regulaciones específicas de la autoridad competente, en torno al desarrollo de la actividad pesquera como de la navegación y deportes náuticos en el sector protegido, deberán

evitar la captura, retención, daño o muerte incidentales de las tortugas marinas, mediante la regulación apropiada de esas actividades.

TITULO III DISPOSICIONES DE PROTECCIÓN DE LAS TORTUGAS MARINAS

ARTÍCULO 8°: Cualquier interacción humana que moleste o alterare el desenvolvimiento natural de la tortuga marina en su hábitat, queda estrictamente prohibido y quedará sujeto a las sanciones de la presente ordenanza.

La muerte, maltrato, agresión o cualquier práctica que provoque sufrimientos o lesión a la especie protegida, deberá ser considerada por la autoridad fiscalizadora como constitutiva del delito de maltrato animal, sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal y debiendo denunciarlo al Ministerio Público desde que se tuviere conocimiento de ello. Se prohíbe además el comercio doméstico de las mismas, de sus huevos, partes o productos, sancionado en el Decreto Ley N° 873 de 1975 que aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", promulgada mediante Decreto Supremo N° 141 de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 9° Se prohíbe a su vez la introducción en la zona protegida de animales domésticos que afecten o puedan afectar la tranquilidad e integridad de la tortuga marina.

TÍTULO IV FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTICULO 10°: La fiscalización de las disposiciones de la presente Ordenanza corresponderá a la Ilustre Municipalidad de Arica, a través de los Inspectores Municipales, a la Autoridad Marítima, Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile.

Artículo 11°: Cualquiera de las autoridades o funcionarios mencionados precedentemente, así como cualquier persona, ya sea natural o jurídica, podrá denunciar cualquier actividad, acción u omisión que implique la contravención a las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 12°: La infracción a las prohibiciones y disposiciones del presente Decreto, serán sancionadas con multas entre 1 a 5 Unidades Tributarias Mensuales, las que se aplicarán por el Juzgado de Policía Local de Arica, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo 13°: En caso de reincidencia de un mismo infractor se le aplicará el máximo de la pena establecida en el inciso anterior.

Artículo 14°: Lo anterior sin perjuicio de que el infractor deba someterse a las multas y/o sanciones que se establecen en leyes especiales como las del Ministerio de Defensa, Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y/o tratados internacionales que protegen la biodiversidad.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15° La presente Ordenanza comenzará a regir a contar de su publicación en la página web municipal.

Artículo 16° Esta Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del Municipio y deberá encontrarse permanentemente disponible.

AUTORIZASE a la Oficina de Comunicaciones para que proceda a publicar la presente Ordenanza Municipal.

Tendrán presente este Decreto Alcaldicio la Dirección de Administración y Finanzas, Dirección de Asesoría Jurídica, Contraloría Municipal, Secretaría Comunal de Planificación, Oficina Comunal de Medio Ambiente, DIDECO, Aseo y Ornato y Secretaría Municipal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.

(FDO.) DR. SALVADOR URRUTIA CARDENAS, ALCALDE DE ARICA Y CARLOS CASTILLO GALLEGUILLOS, SECRETARIO MUNICIPAL.

Lo que transcribo a ~~Udip~~ para su conocimiento y fines procedentes.



CARLOS CASTILLO GALLEGUILLOS
SECRETARIO MUNICIPAL

SUC/ATF/CCG/nqq.-

c.c.: Dirección de Administración y Finanzas, Dirección de Contraloría Municipal, SECPLAN, Asesoría Jurídica, Aseo y Ornato, DIDECO, DOM, TRANSITO Y TT.PP., Of. Comunal de Medio Ambiente y Archivo.

SECRETARIA MUNICIPAL

Sotomayor 415 / Fono: 206270